

Córdoba, 25 de julio de 2018.-

RESOLUCION GENERAL N° 54.-

VISTO:

La Ley N° 10281 de “**Seguridad Eléctrica para la Provincia de Córdoba**”, su Decreto Reglamentario N° 1022/2015, las Resoluciones Generales ERSeP N° 05/2016, 49/2016, N° 08/2017 y N° 46/2017, y demás normativa relacionada.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que el Artículo 3° de la Ley N° 10281 establece que el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP) será la Autoridad de Aplicación de dicha Ley y que desempeñará las funciones que la misma le confiere, en forma adicional a las regulaciones propias del Ente.

Que la Ley N° 8835 – Carta del Ciudadano-, que crea el ERSeP, en su Artículo 21, dice: *“Créase el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP) en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, jurisdicción del Ministerio de Obras Públicas, que tendrá carácter de organismo autárquico, con personalidad jurídica de derecho público del Estado Provincial y capacidad para actuar pública y privadamente, individualidad financiera y patrimonio propio. Se dará su organización interna de acuerdo con la presente Ley”,* y que en el Artículo 24 dispone que la *“función reguladora del ERSeP comprende el dictado de la normativa regulatoria, el control y aplicación de sanciones, la solución de conflictos entre las partes del sistema, el estímulo de la calidad y eficiencia de los prestadores y la aplicación de los incentivos relativos a la actividad regulada, de conformidad con las políticas sectoriales”*.

II.- Que por su parte, conforme lo establece el Artículo 1° inc. b) y el Artículo 5° de la Ley N° 10281, resulta responsabilidad del ERSeP fijar la normativa aplicable y su alcance, en este caso la normativa técnica a verificarse en toda instalación eléctrica comprendida por la Ley, a la hora de extender las certificaciones pertinentes.

Que atento a ello, por medio del Anexo III de la Resolución General ERSeP N° 49/2016, se estableció la Reglamentación Técnica para

la Ejecución y Verificación de Instalaciones Eléctricas, aplicable a las instalaciones alcanzadas por la Ley N° 10281 y el Anexo Único del Decreto Reglamentario N° 1022/2015, según características particulares de las mismas y alcances de las habilitaciones extendidas al Instalador Electricista que podrá intervenir en ellas.

Que por medio de la Resolución General ERSeP N° 08/2017, se dispuso que, en relación a la Instalación Eléctrica del Usuario, el Certificado de Instalación Eléctrica Apta que extienda todo Instalador Electricista Habilitado, deberá incluir el punto de conexión y medición de energía eléctrica de la instalación certificada, acreditándose el cumplimiento de estándares para los materiales, elementos, equipos eléctricos y ejecución del punto de conexión y medición, conforme a las prescripciones de las especificaciones técnicas aplicables, en lo relativo a su construcción, condiciones y estado, verificables en forma previa al otorgamiento del servicio por parte de la Distribuidora Eléctrica de la jurisdicción, estableciéndose adicionalmente que dicha certificación será efectuada dentro del Certificado de Instalación Eléctrica Apta que extienda el Instalador Electricista Habilitado en relación a las instalaciones sobre las que intervenga.

Que la referida resolución dispuso que las certificaciones de los puntos de conexión y medición de toda instalación eléctrica del usuario correspondiente a suministros agrupados (sistemas colectivos de medición para edificios de propiedad horizontal o similares), siempre que no se trate de conjuntos de puntos de conexión y medición independientemente ejecutados, deberán ser extendidas por Instaladores Electricistas Habilitados, registrados bajo una categoría acorde a la potencia máxima del conjunto de suministros, según lo previsto por el Decreto Reglamentario N° 1022/2015, aclarando que cuando para la certificación de las instalaciones particulares de cualquiera de los usuarios involucrados, conforme al marco normativo aplicable, intervenga un instalador de categoría inferior a la requerida para la certificación del punto de conexión y medición de los suministros agrupados en su conjunto, dicho punto de conexión y medición deberá contar con la correspondiente certificación, extendida por Instalador Electricista Habilitado registrado bajo una categoría acorde a la potencia máxima del conjunto de suministros, según lo previsto por el Decreto Reglamentario N° 1022/2015.

Que atendiendo a esto último, en relación a los puntos de conexión y medición de toda instalación eléctrica del usuario correspondiente a suministros agrupados (sistemas colectivos de medición para edificios de propiedad horizontal o similares), siempre que no se trate de conjuntos de puntos de conexión y

medición independientemente ejecutados, dadas las características y/o envergadura de las instalaciones que puedan identificarse como “Montante Eléctrica” o instalación equivalente, de conformidad con lo establecido en los Artículos 5º y 6º de la Resolución General ERSeP N° 08/2017, estas también deberán ser certificadas por “Instalador Electricista Habilitado” registrado bajo una categoría acorde a la potencia máxima del conjunto de suministros, según lo previsto por el Decreto Reglamentario N° 1022/2015, alcanzando adicionalmente al conjunto de conductores de puesta a tierra instalados en la “Montante Eléctrica” o instalación equivalente, su vínculo a los dispersores y los propios dispersores, verificándose al respecto, el cumplimiento de las disposiciones aplicables de la reglamentación de la AEA (Asociación Electrotécnica Argentina).

Que atento a ello, respecto de las instalaciones colectivas bajo análisis, en relación a las definiciones vertidas en la Resolución General ERSeP N° 49/2016, ANEXO III, CAPÍTULO I, cabrá entender como “Instalación del Usuario” a la instalación eléctrica dispuesta a partir del “Tablero Principal del Usuario”, incluso dicho tablero.

Que así también, en cuanto a los puntos de conexión y medición (incluida la Montante Eléctrica o instalación equivalente) de toda instalación eléctrica existente del usuario, correspondiente a suministros agrupados (sistemas colectivos de medición para edificios de propiedad horizontal o similares), siempre que no se trate de conjuntos de puntos de conexión y medición independientemente ejecutados, deberán obtener su certificación conforme a la reglamentación precedentemente aludida, hasta el 01 de diciembre de 2019, como máximo, sin perjuicio de toda necesidad previa de certificación que pudiera derivar de la aplicación de los demás supuestos del Artículo 2º de la Ley N° 10281.

Que en razón de lo indicado, las instalaciones del usuario asociadas a puntos de conexión y medición existentes correspondientes a suministros agrupados, siempre que no se trate de conjuntos de puntos de conexión y medición independientemente ejecutados, deberán poder adquirir su certificado de aptitud sin necesidad de la certificación de tales puntos de conexión y medición.

Que asimismo, en lo relativo a la certificación de las instalaciones de servicios generales y/o comunes de estos inmuebles, las mismas deberán disponer del plazo máximo antes definido.

Que en consecuencia, dada la necesidad de ajustar y/o actualizar dinámicamente los modelos de “Certificados de Instalación Eléctrica Apta”, como así también la determinación de la información mínima a consignar y/o adjuntar, conforme al “PROCEDIMIENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE CERTIFICADOS DE INSTALACIÓN ELÉCTRICA APTA” definido por la Resolución General ERSeP N° 05/2016, ANEXO IV, sin perjuicio de la categoría bajo la cual se encuentre registrado el “Instalador Electricista Habilitado”, corresponde que el Área de Seguridad Eléctrica del ERSeP instrumente las medidas apropiadas a tales fines y/o efectúe las actualizaciones pertinentes, tomando adicionalmente en consideración la categoría de los instaladores intervinientes, el nivel de tensión, finalidad y potencia máxima de la instalación eléctrica involucrada.

III.- Que en otro sentido, especial consideración debe tenerse en cuanto a las instalaciones existentes alcanzadas por el Artículo 2º, inciso b-1) de la Ley N° 10281, a las cuales corresponde exigir que acrediten condiciones mínimas de seguridad, requisitos que fueron convenientemente determinados en la Resolución General ERSeP N° 49/2016, ANEXO III, CAPÍTULOS III y IV.

Que al respecto, por medio de la Resolución General ERSeP N° 49/2016, ANEXO III, CAPÍTULO I, se definió como instalación existente, a toda instalación del usuario que pretenda vincularse a la red de distribución de energía eléctrica y que haya contado con suministro eléctrico en forma previa.

Que no obstante ello, existe sinnúmero de instalaciones que, sin haber contado con suministro eléctrico en forma previa, han tenido inicio en su construcción con anterioridad a la vigencia de la reglamentación aplicable o incluso a la propia Ley N° 10281, y por lo tanto técnica y económicamente, gravosa resultaría su adecuación conforme las disposiciones ahora exigibles para instalaciones nuevas.

Que por lo tanto, ante estas situaciones, bien cabe su encuadramiento como instalaciones existentes y, consecuentemente, corresponde modificar la definición de instalaciones existentes inicialmente incorporada en el Capítulo I, Anexo III, de la Resolución General ERSeP N° 49/2016, agregando que bajo esta se incorpora adicionalmente a todas las instalaciones eléctricas que, sin haber contado con suministro eléctrico en forma previa, hayan sido construidas o su construcción se haya iniciado antes de la fecha de exigibilidad de dicha reglamentación.

Que en tal sentido, debe entenderse como fecha de exigibilidad de la reglamentación referida, a la definida por el Artículo 1º de la Resolución General ERSeP N° 46/2017 (01 de diciembre de 2017).

IV.- Por todo lo expuesto, normas citadas y las disposiciones emanadas de los Artículos 21, 25 inc. t), 28 inc. j) y conc. de la Ley N° 8835 – Carta del Ciudadano, **el Honorable Directorio del ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP);**

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1º: ESTABLÉCESE que, ante la certificación de los “Puntos de conexión y medición” de toda instalación eléctrica del usuario correspondiente a suministros agrupados (sistemas colectivos de medición para edificios de propiedad horizontal o similares, siempre que no se trate de conjuntos de puntos de conexión y medición independientemente ejecutados), extendida de conformidad con lo establecido en los Artículos 5º y 6º de la Resolución General ERSeP N° 08/2017, la misma deberá comprender a la “Montante Eléctrica” o instalación equivalente, verificándose al respecto el cumplimiento de las disposiciones aplicables de la reglamentación de la AEA (Asociación Electrotécnica Argentina). Así también, dicha certificación deberá alcanzar al conjunto de conductores de puesta a tierra instalados en la “Montante Eléctrica” o instalación equivalente, su vínculo a los dispersores y los propios dispersores. En tales casos, en relación a las definiciones vertidas en la Resolución General ERSeP N° 49/2016, ANEXO III, CAPÍTULO I, debe entenderse como “Instalación del Usuario” a la instalación eléctrica dispuesta a partir del “Tablero Principal del Usuario”, incluso dicho tablero.

ARTÍCULO 2º: DISPÓNESE que, en lo relativo a los “Puntos de conexión y medición” de toda instalación eléctrica existente del usuario (incluida la Montante Eléctrica o instalación equivalente), correspondiente a suministros agrupados (sistemas colectivos de medición para edificios de propiedad horizontal o similares), siempre que no se trate de conjuntos de puntos de conexión y medición independientemente ejecutados, deberán obtener su certificación hasta el 01 de diciembre de 2019, como máximo, sin perjuicio de toda necesidad previa de certificación que pudiera derivar de la aplicación de los demás supuestos del Artículo 2º de la Ley N° 10281. En razón de lo indicado, las instalaciones del usuario asociadas a puntos de conexión y medición existentes correspondientes a suministros agrupados, siempre que no se trate de conjuntos de

puntos de conexión y medición independientemente ejecutados, podrán adquirir su certificado de aptitud sin necesidad de la certificación de tales puntos de conexión y medición. Así también, las instalaciones existentes de servicios generales y/o comunes correspondientes a los inmuebles considerados precedentemente, en lo que conforme a la Resolución General ERSeP N° 49/2016, ANEXO III, CAPÍTULO I, encuadre como “Instalación del Usuario”, dispondrán del plazo máximo antes definido para su certificación, sin perjuicio de toda necesidad previa que pudiera derivar de la aplicación de los demás supuestos del Artículo 2º de la Ley N° 10281.

ARTÍCULO 3º: MODIFÍCASE la definición de “Instalación existente” incorporada en la Resolución General ERSeP N° 49/2016, ANEXO III, CAPÍTULO I, la cual deberá ajustarse a la siguiente descripción: “Instalación existente: es toda instalación eléctrica del usuario que pretenda vincularse a la red de distribución de energía eléctrica y que haya contado con suministro eléctrico en forma previa, o que sin haber contado con suministro eléctrico en forma previa, haya sido construida o su construcción se haya iniciado antes de la fecha de exigibilidad de la presente reglamentación”. En tal sentido, entiéndase como “fecha de exigibilidad” de la reglamentación referida, a la definida por el Artículo 1º de la Resolución General ERSeP N° 46/2017 (01 de diciembre de 2017), en correspondencia con las obligaciones de dicho artículo derivadas. Así también, en el caso de instalaciones que sin haber contado con suministro eléctrico en forma previa, hubieran sido construidas o su construcción se hubiera iniciado antes de la fecha de exigibilidad definida precedentemente, tal condición tendrá que ser acreditada debidamente por el instalador interviniente, en el “Certificado de Instalación Eléctrica Apta” que a tales fines extienda.

ARTÍCULO 4º: ESTABLÉCESE que, dada la necesidad de ajustar y/o actualizar dinámicamente los modelos de “Certificados de Instalación Eléctrica Apta”, como así también la determinación de la información mínima a consignar y/o adjuntar, conforme al “PROCEDIMIENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE CERTIFICADOS DE INSTALACIÓN ELÉCTRICA APTA” definido por la Resolución General ERSeP N° 05/2016, ANEXO IV, el Área de Seguridad Eléctrica del ERSeP deberá instrumentar las medidas correspondientes a tales fines y/o efectuar las actualizaciones pertinentes.

ARTICULO 5º: PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia y archívese.-